

errocarril y línea telegráfica, serán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde la fecha en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea cual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, á excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentas, durante el término de 50 años, contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuándose solamente el impuesto del timbre.

Art. 24. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de

las mismas prerogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 25. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 27. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 28. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley se suspende-



rán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 29. La repetida Compañía no podrá trasportar ninguna fuerza extranjera armada, sin permiso del Gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener permiso del propio Gobierno.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía de-

je de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las obligaciones de la Compañía en la línea ó líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.*

Art. 31. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato.

##### *Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, nueve centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.



*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, seis centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

*Almacenaje.*

Por cada cien kilégramos ó por fraccion de los mismos, por dia, tres centavos.

La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 34. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad; no pu-

diendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Si las tarifas fijadas en el art. 31 de esta ley, con las aplicaciones y modificaciones contenidas en los arts. 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telégrafo, de un 10 por ciento al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentarán, con aprobacion del Ejecutivo, hasta llegar á producir una cantidad neta de un 10 por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende, para los efectos de este artículo, el que quede despues de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparacion, mejoras, habilitacion, explotacion y administracion.

El Gobierno, por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el 10 por ciento de utilidad neta.

Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nacion, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó revolucion, el Gobierno podrá usar del camino con exclusion de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolucion, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio pú-



blico y de efectos de la Nacion, se hará una rebaja de 10 por ciento sobre los precios de tarifa.

En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de la tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo, lo mismo que el carbon de piedra de procedencia extranjera, gozando el de procedencia nacional de una rebaja de 60 por ciento con relacion á la misma tercera clase; en la inteligencia de que si se bajan las tarifas, subsistirá siempre la misma proporcion en las rebajas.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la via y veinte años más. Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esta naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 37. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar

el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 38. La Compañía se obliga, en el caso de construir el ramal á Todos Santos, á construir por su cuenta un faro de tercer orden en el punto del Pacífico en que termine dicho ramal, cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los demas empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, y de las líneas que se hayan fijado para la construccion del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relacion del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relacion de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relacion se presentará al Secretario



de Fomento el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible despues de esta fecha, sin que pase del mes.

Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construccion en los períodos que previene el artículo 2º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por trasportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedi-

do el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nacion, la parte de camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenacion, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobacion de la Compañía.

En las mismas penas incurrirá la Compañía si trasportare fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno de la Union, salvo el caso en que la misma Compañía pruebe suficientemente que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

*Artículo adicional.*

El C. Ignacio Alas queda obligado á justificar, dentro de cuatro meses de la promulgacion de este Contrato, la organizacion legal de la Compañía del Ferrocarril de la Baja California y Sonora, para el efecto de esta concesion; garantizando dicha obligacion con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de tres



meses, contados desde la publicacion de este Contrato, en el Nacional Monte de Piedad. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de cuatro meses, la organizacion de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento concluido y sin valor ni efecto.

México, Diciembre 12 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Ignacio Alas*, por sí y por poder del Sr. Tomás Rogers. “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo federal, en México, á 12 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 12 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 13 de 1881.

## NÚMERO 154.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º La moneda de vellon de la República Mexicana, se compondrá de piezas de un centavo, de dos centavos y de cinco centavos; de una liga en proporcion de setenta y cinco á ochenta de cobre y de veinte á veinticinco de níquel.

Art. 2º El diámetro de la pieza de un centavo será de diez y seis milímetros, y su peso de dos gramos; el diámetro de la pieza de dos centavos será de diez y ocho milímetros, y su peso de tres gramos; el diámetro de la pieza de cinco centavos será de veinte milímetros, y su peso de cinco gramos. La Secretaría de